

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: SANTIAGO ORTIZ MEDINA
DEMANDADO: JHON EDUIN ORTIZ PERDOMO
RADICACIÓN: 18094318400120220000200 **FOLIO:** 184 **TOMO:** I
ASUNTO: SENTENCIA DE PLANO
PROVEÍDO: SENTENCIA N° 021

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano, atendiendo lo dispuesto por los numerales 3 y 4, literales a y b, del artículo 386 del Código General del Proceso, dentro del proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, instaurado por el niño SANTIAGO ORTIZ MEDINA identificado con NUIP 1.118.475.527, quien se encuentra representado legalmente por DANNY LORENA MEDINA BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía 1.118.469.618 de Florencia, Caquetá, en contra del señor JHON EDUIN ORTIZ PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.473.005 de San José del Fragua, Caquetá.

La demanda se fundamentada en los siguientes:

HECHOS

Se expone en escrito de la demanda, que DANNY LORENA MEDINA BOLAÑOS y JHON EDUIN ORTIZ PERDOMO, procrearon en un primer momento al menor de edad SANTIAGO ORTIZ MEDINA, quien fue reconocido ante la Registraduría Municipal de San José del Fragua, Caquetá, bajo el NUIP 1.118.475.527, como hijo de los nombrados y cuya fecha de nacimiento fue el 02 de diciembre de 2019.

Precisa la demanda que el 09 de diciembre de 2021, DANNY LORENA MEDINA BOLAÑOS, recibió de un laboratorio clínico de Florencia, resultado de la prueba de ADN, donde se determina que: *“La paternidad del Sr. **JHON EDUIN ORTIZ PERDOMO** con relación a **SANTIAGO ORTIZ MEDINA** es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida”.*

Con base a los anteriores supuestos fácticos deprecia estas:

PETICIONES:

Que, como resultado de la prueba de ADN, se determine que JHON EDUIN ORTIZ PERDOMO, con C.C. N° 1.118.473.005 de San José del Fragua, Caquetá, no es el padre biológico del menor SANTIAGO ORTIZ MEDINA, concebido por DANNY LORENA MEDINA BOLAÑOS, nacido el 02 de diciembre de 2019 en el municipio de San José del Fragua, Caquetá, identificado con registro civil de nacimiento NUIP 1.118.475.527; indicativo serial No. 60232028; y en consecuencia corregir ante la Registraduría del Estado Civil de San José del Fragua, Caquetá, el registro civil de nacimiento del menor.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Prevía inadmisión, mediante interlocutorio N° 069 del 21 de febrero de 2022, se admitió la demanda la demanda de impugnación de paternidad incoada por menor Santiago Ortiz Medina, en contra de John Eduin Ortiz, se ordenó notificar al demandado y correrle traslado del escrito. Así mismo, se citó a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Belén de Los Andaquíes y al Ministerio Público (Personería del municipio de Belén de Los Andaquíes, Caquetá).

El 28 de febrero de 2022, se notificó al demandando y a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Belén de Los Andaquíes, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (folios 15, 16).

El demandado confirió poder a un abogado, quien dentro del término legal contestó la demanda, señalando de manera expresa que su poderdante de manera libre, voluntaria, espontánea y consciente no se opone a la pretensión de la demanda y solicitó se dictara sentencia.

Por auto interlocutorio del 7 de abril de 2022, se decretaron pruebas de oficio y se ordenó requerir a la representante legal del menor demandante, para que suministrara la información necesaria para vincular al verdadero padre de Santiago Ortiz Medina a la actuación.

El 18 de abril de 2022, la madre del menor, allegó escrito por medio del cual, da repuesta al requerimiento de la información, donde manifiesta que le hará prueba de ADN al menor con quien cree que es el padre, pero nunca obligará a nadie a reconocerlo.

De otra parte, el 26 de abril de 2022, un laboratorio genético de la ciudad de Bogotá, remitió el informe de estudio de paternidad, en el que se determina que:

*"La paternidad del Sr. **JHON EDUIN ORTIZ PERDOMO** con relación a **SANTIAGO ORTIZ MEDINA** es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida".*

CONSIDERACIONES:

Concurren los presupuestos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, como demanda en forma, trámite adecuado, competencia del juez, capacidad jurídica y procesal de las partes, es viable entrar al fondo de la pretensión puesta a consideración del Estado a través de este órgano jurisdiccional.

Delanteramente, es necesario precisar que, para proteger el estado civil de las personas, el legislador ha consagrado varias acciones, entre ellas, las de reclamación, la cual tiene por objeto, cuando exista motivo de duda, desentrañar el verdadero padre o madre de quien demanda.

Por su parte las acciones de impugnación, buscan echar abajo una filiación paterna, cuando de ella viene disfrutando una persona supuestamente o falsamente.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica se ha trabado en legal forma entre el demandante hijo Santiago Ortiz Medina, en contra de su presunto padre, Jhon Eduin Ortiz Perdomo.

Desde el punto de vista netamente sustancial, es necesario señalar que, expresamente el artículo 1 de la ley 75 de 1968, señala:

"El reconocimiento de los hijos naturales es irrevocable".

No obstante, la anterior manifestación, el artículo 5o de la misma normatividad, enseña que dicho reconocimiento:

"solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil."

Siguiendo este derrotero, el artículo 248 del Código Civil, manifiesta:

"En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada."

A su vez, el artículo 403 de dicha normatividad, expresa:

"Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo."

La sentencia C-109 del 5 de marzo de 1995, de la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del artículo 3º de la Ley 75 de 1968, indicó que:

*"La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.
(...)*

La Corte concluye que, dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero "derecho a reclamar su verdadera filiación", como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia. Por consiguiente, si una persona sabe que es hijo extramatrimonial de otra, sería contrario a la Constitución que se le obligara jurídicamente a identificarse como hijo legítimo de un tercero.

Por su parte, y en lo que tiene relación con el nombre de los menores de edad, la Corte Constitucional en sentencia T 240 de 2017, indicó:

"5.1. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de los menores de edad: contenido y relación con el derecho a la identidad"

5.2. El nombre y el estado civil, atributos de la personalidad jurídica, y a su vez derechos fundamentales autónomos

5.2.1. La Constitución hace énfasis en que el *nombre* es un derecho fundamental de los niños (art. 44). A juicio de la Corte, se acentuó su protección en esta edad, por ser la época en la que, normalmente, las personas adquieren el nombre que, en la mayoría de los casos, tendrán toda su vida.

Así mismo, se ha plasmado en la legislación nacional como un elemento esencial de la identidad de los niños, niñas y adolescentes, al expresar que (...) *tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. (...)*” (art. 25, Ley 1098 de 2006). (Subrayado fuera del texto).

Más aún, este Tribunal ha puntualizado que el nombre debe ser entendido como una figura jurídica que goza de una naturaleza plural: (i) *“un derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de su existencia”*, (ii) *“un signo distintivo que revela la personalidad del individuo, el elemento necesario de su actividad individual que, de no tenerlo, no podría ejercer libremente sino a riesgo de ser objeto de confusión con otros individuos”*, y (iii) *“una institución de policía que permite la identificación y evita la confusión de personalidades”*.

En esta misma línea, la Corte lo ha calificado como un elemento que tiene la capacidad de *“determina[r] como [la persona] desea identificarse y ser distinguida en la vida social y en las actuaciones frente al Estado”*; *“un atributo de la personalidad”*; así como un criterio fundamental para *“el libre desarrollo del plan de vida individual y para la realización del derecho a la identidad”*; y *“una manifestación de la individualidad”*.

Con fundamento en el artículo 3 del Decreto 1260 de 1970, esta Corporación también ha distinguido los dos elementos principales que componen el nombre. De un lado, el nombre individual, prenombre o de pila, a través del cual la persona alcanza a diferenciarse de los demás miembros de su familia y del resto de la sociedad, y con el que comúnmente se lo identifica. De otro lado, el nombre patronímico, de familia o sus apellidos, que son los calificativos que definen su filiación, ya sea la adquirida por vínculos de sangre o jurídicos. Al respecto, la Corte ha mencionado que es elemento común de *“todos los miembros pertenecientes a una misma familia, que indica no tanto al individuo sino al grupo al que pertenece y puede adquirirse de forma originaria o derivada”*.

Por último, debido al rango especial que ostenta este derecho en el ordenamiento constitucional y legal, la Corte ha resaltado que el Estado colombiano, como garante y regular de las relaciones jurídico-sociales entre los habitantes de este territorio, tiene la labor primordial de asegurar las condiciones para que todas las personas gocen de un nombre. Con ello, a la vez que se reconoce el carácter disímil del conglomerado social, se asegura que cada persona sea identificable, a través de un signo que la distinga e individualice. Precisamente, para la Corte, la finalidad del nombre consiste en *“fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno”*.

De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir, que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su

descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

En el caso que ocupa la atención de este Juzgado, mediante proceso verbal, Santiago Ortiz Medina por intermedio de su representante legal, pretende que se declare que, Jhon Eduin Ortiz Perdomo no es su padre, y que como consecuencia se corrija su registro civil de nacimiento.

En este orden de ideas, conviene señalar que la Corte Constitucional en fallo de octubre 3 de 2002, Sentencia C-807-02 recalcó la importancia en los procesos de reconocimiento o impugnación de paternidad, de la aplicación de la prueba de ADN, de la siguiente manera:

“El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros Códigos, en especial nuestro Código civil que cumple ya 114 años de vigencia y que consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante el avance de las pruebas antropológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la Ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de Filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba, los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3°...”

Siguiendo por este mismo derrotero, al establecer el legislador la obligatoriedad de la prueba de ADN, el resultado de los procesos de filiación se facilitó al extremo, al obtenerse científicamente un resultado tan contundente, tanto que, el artículo 1° de la Ley 721 de 2001¹ que modificó el artículo 7° de la Ley 75 de 1968², precisa que, si el resultado es del 99.99999%, se puede tener ésta, como prueba única.

Siendo así, es imposible para el administrador de justicia, evadir la verdad que ha llegado a su conocimiento y al de las partes mediante una prueba judicial legalmente obtenida y rituada como la del ADN.

“...Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimiento que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad” (T 1342 de 2001)

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer o excluir la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a

¹ Por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968.

² Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “*huella genética*”.

En el caso *sub examine*, en cumplimiento de los preceptos legales, la prueba genética se realizó en un laboratorio en la ciudad de Bogotá, debidamente acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, el que concluyó que:

*“La paternidad del Sr. **JHON EDUIN ORTIZ PERDOMO** con relación a **SANTIAGO ORTIZ MEDINA** es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida”.*

Por tanto, en atención a las circunstancias descritas, existe la certeza acerca de la exclusión del demandado, y este hecho *per se*, genera un elemento de convencimiento pleno para declarar con convicción la supresión de la paternidad de Jhon Eduin Ortiz Perdomo, frente a Santiago Ortiz Medina.

Por último, el artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo” (Negrilla fuera del texto).

En el caso en estudio, se cumplen a cabalidad con estos supuestos, pues, el demandado en su contestación a la demanda, expresamente señaló que, su poderdante de manera libre, voluntaria, espontánea y consciente no se opone a la pretensión de la demanda y solicita se dicte sentencia, adicionalmente, la demandante, persona a quien le es desfavorable el resultado, no solicitó la práctica de un nuevo dictamen.

En conclusión, si bien podría el juzgado continuar elaborando diferentes disquisiciones que permitieran encaminar su sentencia, la contundencia del resultado de la prueba de ADN, permiten acoger en su integridad las pretensiones de la demanda, y declarar que, SANTIAGO ORTIZ MEDINA no es hijo de JHON EDUIN ORTIZ PERDOMO.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento de Santiago Ortiz Medina quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de Santiago Medina Bolaños, para lo cual se realizará la inscripción de esta sentencia en la Registraduría de San José del Fragua, para lo cual la Secretaría compulsará copias de lo aquí decidido y libraré el respectivo oficio.

Si bien es propio en este tipo de juicios procurar la filiación del menor con su padre biológico, en este caso en concreto la señora DANNY LORENA MEDINA BOLAÑOS por medio del memorial en el que indicó que contestaba al requerimiento ordenado mediante interlocutorio N° 137, respecto de los datos de ubicación e individualización del presunto padre biológico del menor, ha sido contundente en su negación de informar la identidad de aquel.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JHON EDUIN ORTIZ PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.473.005 de San José del Fragua, Caquetá, NO es el padre biológico del menor **SANTIAGO ORTIZ MEDINA**, nacido el día 02 de diciembre de 2019, en San José del Fragua, Caquetá, identificado con el NUIP 1.118.475.527, e hijo de la señora **DANNY LORENA MEDINA BOLAÑOS**, identificada con cédula de ciudadanía 1.118.469.618 de Florencia, Caquetá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que, a partir de ahora, el menor **SANTIAGO ORTIZ MEDINA**, lleve como apellidos los de su madre, por lo que en adelante se llamará **SANTIAGO MEDINA BOLAÑOS**.

TERCERO: ORDÉNESE la corrección del registro civil de nacimiento con indicativo serial 60232028 y NUIP 1.118.475.527, correspondiente al menor Santiago, en lo atinente a los *datos del inscrito y datos del padre*.

OFICIAR a la Registraduría de San José del Fragua, Caquetá para efectos de la inscripción de esta sentencia, en el folio del registro civil de nacimiento del menor Santiago. Por Secretaría, **librese y radíquese** el oficio correspondiente.

CUARTO: En firme esta providencia, **ORDENAR** el archivo del expediente del proceso de la referencia, dejando las anotaciones y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9438d51efc1ff74f07b4c48804b3f66ad9b0c11f41dbceb9fc503b7b7bee09d

Documento generado en 03/05/2022 05:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>